

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00255-00
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE SALCEDO LADINO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-; ECOPETROL S.A.; CORMACARENA Y MUNICIPIO DE GUAMAL - META
M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por ECOPETROL S.A., en contra del auto admisorio dictado el 8 de agosto de 2017.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando se dicte fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el entendido de la norma citada, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido, en este caso, la oportunidad para

¹ Folios 179 al 182 del expediente

interponer el recurso es dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el sub júdice, el auto admisorio fue notificado personalmente a la entidad recurrente el 17 de agosto de 2017, tal como se constata a folio 171 del c1, así las cosas, el término para interponer el recurso se venció el 23 de agosto de la misma anualidad, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el 18 de agosto de 2017, resulta viable pronunciarse sobre las censuras expuestas, pues se establece que su interposición fue realizada dentro del término de ley.

Ahora bien, la parte recurrente solicita que se rechace la demanda, toda vez, que en su criterio, los actores no subsanaron en debida forma los yerros advertidos por el despacho, fundamentando su pedimento en que el acta de reunión llevaba a cabo el 30 de marzo de 2017, la cual se aportó como agotamiento del requisito de procedibilidad, adolece de los elementos que permitan establecer tanto a las entidades concernidas con injerencia en la problemática como al juez en su oportunidad, cual es el acto que se considera quebrantado, las normas infringidas y los sustentos en que se apoya el incumplimiento, por lo que no puede tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Igualmente dijo, que del citado documento no se establece que se haya requerido a la administración o de forma directa a ECOPETROL, la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se intenta por la vía judicial: i) estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración; ii) la indicación del derecho colectivo que se considera vulnerado y/o amenazado, y iii) la solicitud expresa para que se adopten las medidas tendientes a hacer cesar la vulneración.

Resaltó que del acta no se desprende que los actores populares hayan participado del mencionado espacio de diálogo, ni que ellos expresamente hayan requerido de forma directa a ECOPETROL la protección

de los derechos que se consideran vulnerados; pues la norma exige que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado y no de manera general la comunidad o los miembros de ella que represente el actor popular.

Revisadas las diligencias, el despacho señala que no repondrá la decisión de admitir la demanda, toda vez, que el acta de la reunión celebrada el 30 de marzo de 2017, aportada como requisito de procedibilidad, es suficiente pues una vez revisado su contenido es claro que existe congruencia entre lo allí manifestado por la comunidad de la vereda PIO XII del Municipio de Guamal con lo peticionado en la demanda instaurada, aunado a que ECOPEPETROL S.A. participó en dicha reunión y tiene conocimiento de la inconformidad frente al proyecto de hidrocarburos aquí demandado.

Además, siendo el presente un medio de control de carácter constitucional, no puede este despacho entrar a exigir rigorismos excesivos que conlleven a denegar el acceso a la administración de justicia pues en estos eventos es aceptable un mínimo de informalidad, en consecuencia, como ya se dijo el acta de la reunión celebrada resulta suficiente como agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo tanto, la decisión de admitir la demanda no se repondrá.

De otra parte, a folio 177 del diligenciamiento, obra memorial suscrito por el Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta, quien solicita que se vincule al contradictorio a la Procuraduría 6 Agraria y Ambiental de la Orinoquía, para que haga acompañamiento administrativo en la presente acción.

Al respecto, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado y por lo tanto ordenará la vinculación de la referida entidad, para que actúe dentro de este proceso en calidad de autoridad pública en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en

concordancia con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 303 del C.P.A.C.A.

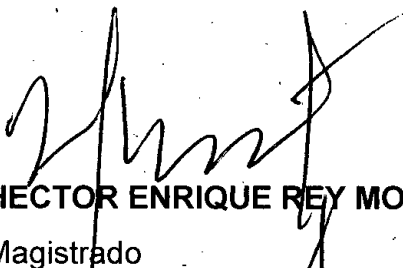
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio proferido el 8 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la PROCURADURIA 6 AGRARIA Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA, en calidad de autoridad pública en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, en consecuencia, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y la presente decisión, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado